

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza al Presidente del Gobierno y al Ministro de Asuntos Exteriores, en sus respectivos casos, para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Segunda.-Por el Ministerio de Economía y Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Tercera.-Quedan derogados:

- El Real Decreto 488/1985, de 10 de abril.
- El apartado 6 del artículo 6.º del Real Decreto 1485/1985, de 28 de agosto, y el apartado 5 del artículo 1.º del Real Decreto 1527/1988, de 11 de noviembre.
- Cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Cuarta.-El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 2 de agosto de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
FRANCISCO FERNANDEZ ORDÓÑEZ

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

**19828** *ORDEN de 30 de julio de 1991 por la que se autoriza la modificación de tarifas en los Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE).*

Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE), presentó expediente de solicitud de modificación de las tarifas vigentes ante la Junta Superior de Precios, remitiéndose copia del mencionado expediente a este Ministerio, a tenor de lo especificado en el artículo 5.º del Real Decreto 2695/1977, de 28 de octubre, sobre normativa en materia de precios.

En su virtud, previo informe de la Junta Superior de Precios y de acuerdo con la autorización otorgada por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 25 de julio de 1991, dispongo:

Primero.-Se autoriza a Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE) a establecer un incremento medio ponderado del 5,5 por 100 en las tarifas de viajeros y en los precios netos operados en mercancías.

Segundo.-Los cuadros con las tarifas, así como las condiciones de aplicación de las mismas, deberán ser aprobados, previamente a su aplicación, por la Dirección general del Transporte Terrestre.

Tercero.-La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 30 de julio de 1991.

BORRELL FONTELLES

Ilmos. Sres. Secretario general para los Servicios de Transportes,  
Director general de Transporte Terrestre y Presidente del Consejo de Administración de FEVE.

**19829** *RESOLUCION de 23 de julio de 1991, de la Dirección General del Transporte Terrestre, por la que se da publicidad al texto íntegro de la Orden de 26 de diciembre de 1990, sobre régimen jurídico de la Declaración de Porte, con las modificaciones introducidas en el mismo por la de 12 de julio de 1991.*

La Orden del Ministerio de Obras Públicas y Transportes de 12 de julio de 1991, ha realizado diversas modificaciones en el texto original de la Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 26 de diciembre de 1990, sobre régimen jurídico de la Declaración de Porte.

En cumplimiento del mandato contenido en la disposición adicional de la citada Orden de 12 de julio de 1991, se procede, por parte de esta Dirección General, a la publicación del texto íntegro modificado de la Orden de 26 de diciembre de 1990.

En su virtud, se resuelve dar publicidad al texto articulado íntegro de la Orden de 26 de diciembre de 1990 que, tras las modificaciones introducidas en el mismo por la de 12 de julio de 1990, queda de la siguiente manera:

Artículo 1.-1. Las Empresas transportistas y cargadoras que intervengan en la realización de transporte público de mercancías por carretera en vehículos pesados provistos de autorización de ámbito superior al local deberán cumplimentar la Declaración de Porte a que se refieren los artículos 147 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y 222 de su Reglamento, de acuerdo con lo previsto en la presente Orden.

2. Estarán exceptuados de la obligación de cumplimentar la declaración de porte a que se refiere el punto anterior los transportes internacionales. A tal efecto, las Empresas que intervengan en la realización de los referidos transportes deberán en todo momento poder justificar la condición de internacionales de los mismos mediante el CMR u otra documentación acreditativa.

No será tampoco preceptiva la Declaración de Porte en relación con los transportes urbanos ni con los que se desarrollen íntegramente en las islas Canarias y Baleares así como en Ceuta y Melilla.

3. Podrá en todo caso, con carácter voluntario, cumplimentarse la Declaración de Porte en relación con los transportes en los que la misma no resulta obligatoria conforme a lo previsto en los puntos anteriores.

4. Cuando en un mismo día se realicen distintos transportes al amparo de una única autorización, se cumplimentará una única Declaración de Porte, reseñando en la misma los datos relativos al primero de dichos transportes y haciendo constar en el espacio reservado a observaciones el origen, destino y cargador de los restantes.

No obstante, cuando se trate de transportes de recorrido inferior a 100 kilómetros que se realicen de forma repetitiva y reiterada con un mismo vehículo para transportar un mismo tipo de mercancías, bastará con que en la Declaración de Porte correspondiente al día de que se trate se exprese el número de viajes realizados en el espacio a tal efecto previsto.

5. La no cumplimentación de la Declaración de Porte en los casos en los que resulte administrativamente obligatoria, o la omisión o falseamiento de los datos de la misma, será imputable tanto al cargador como al transportista, en los términos previstos en el artículo octavo.

Art. 2. 1. En la Declaración de Porte deberán figurar los datos identificativos de las partes que intervengan en el transporte al que la misma se refiera, así como las características esenciales de dicho transporte y de los medios con los que se realice de acuerdo con lo previsto en el modelo de cumplimentación al que se refiere la disposición adicional de esta Orden.

2. El precio del transporte que habrá de figurar en la Declaración de Porte será el correspondiente al transportista efectivo o al tractorista, y el mismo se expresará en pesetas.

3. Cuando el cargador contrate el transporte con una empresa distinta de la que de forma efectiva realice el mismo (ya se trate de intermediario, transportista que realice el transporte mediante la colaboración de otro, o titular de semirremolque con autorización MS), el mismo podrá hacer constar en el espacio de la Declaración de Porte destinado a observaciones el precio convenido con dicha empresa.

4. No existirá obligación de reflejar el precio en las Declaraciones correspondientes a transportes que no estén sometidos a tarifas obligatorias.

Art. 3. 1. Como regla general el documento de Declaración de Porte deberá ser suscrito por la empresa cargadora y por la empresa transportista debiendo asimismo ser firmado por el consignatario. Las referidas firmas podrán ser realizadas por las personas que materialmente realicen el despacho de las mercancías y la realización del transporte independientemente de la relación jurídica a través de la cual se encuentren encajados respectivamente en la empresa cargadora y transportista.

2. Cuando el remitente no coincida con el cargador la declaración de porte podrá ser firmada por aquél, presumiéndose que lo hace en nombre de éste.

3. El consignatario que firme la Declaración de Porte podrá reflejar en el espacio de la misma destinado a observaciones, aquellas reservas o circunstancias especiales que estime conveniente.

Art. 4. 1. En las Declaraciones de Porte correspondientes a transportes de carga fraccionada figurará como cargador la Agencia o intermediario que haya realizado la correspondiente consolidación de cargas, o en su caso, la propia empresa transportista, no siendo necesario que las mismas sean firmadas por los destinatarios salvo que exista un único consignatario que proceda a la desconsolidación de las mercancías, en cuyo caso deberá firmar éste.

En dichas declaraciones únicamente resultará obligatorio hacer constar el precio cuando se trate de servicios en los que una Agencia haya contratado el transporte de las cargas, una vez por ella consolidadas, con una empresa de transporte en régimen de carga completa.